

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 20 y 21: a todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en estos autos rol CAM 4629-2021, en juicio arbitral caratulado “Consortio Embalse CHIRONTA S.A. con KELLER Cimentaciones Chile SpA”, de que conoció el árbitro mixto, Sr. José Pedro Silva Prado, los abogados Rodrigo Riquelme Yáñez, Camilo Silva Correa y Diego Fuentes González, en representación de Consortio Embalse CHIRONTA S.A., interpuso recurso de queja en contra del señalado juez, en razón de las faltas y abusos graves en que habría incurrido al dictar sentencia definitiva en el aludido proceso, con fecha 13 de noviembre de 2023.

Aduce que el sentenciador incurre en falta y abuso grave, esgrimiendo, en síntesis, que transformó un instrumento privado en un informe pericial, para no concederles una parte relevante de su acción. En este orden de ideas, sostiene que el juez árbitro consideró que un documento privado emanado de un tercero y reñido con los restantes antecedentes del proceso, tenía igual o más valor que una prueba pericial, sin entregar fundamento que lo justifique.

La petición del arbitrio en análisis consiste en que este tribunal lo admita a tramitación y, previo informe del juez árbitro recurrido declare “...*la falta o abuso grave denunciada en este recurso, según estime procedente, y en uso de sus facultades disciplinarias, modificar o enmendar la sentencia arbitral, acogiendo todas o algunas de las peticiones concretas señaladas en el capítulo VI del cuerpo de esta presentación, o bien modificando, enmendando o invalidando la sentencia arbitral de la manera que*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYBKXLFJVCL

*SS. Iltna. estime conveniente; y, además, aplicar sanciones disciplinarias al Sr. árbitro José Pedro Silva Prado en caso de ser ello procedente, con costas”;*

**SEGUNDO:** Que al emitir el respectivo informe, el Sr. árbitro recurrida, don José Pedro Silva Prado, señaló latamente que no incurrió en la falta y abuso grave que se le imputa, argumentando al efecto las razones que lo llevaron a resolver como lo hizo. Explica, en síntesis, que luego de un exhaustivo análisis de los argumentos de las partes y de la prueba pertinente rendida por ellas y de la ordenada oficiosamente, expresados en los Considerandos Cuarto a Séptimo Bis (ambos inclusive), el Tribunal concluyó que no se cumplieron los presupuestos copulativos del numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato para que CHIRONTA pudiera ejercer el derecho de resolver anticipadamente el Contrato. Así, se estableció que, con base en el Programa de Obras 01 y su cambio al Programa 02 y los respectivos impactos comprobados que afectaron la continuidad de su desarrollo no imputables al Prestador de los Servicios y considerando además las semanas de carencia previstas en el Contrato, la fecha de término de los trabajos del Hito 01 resultó ser el 8 de noviembre de 2020. Agrega que si además se considera que CHIRONTA ordenó la salida de KELLER de la Caverna con fecha 3 de noviembre de 2020, estando aún pendiente el plazo para la ejecución de los trabajos, resultaba contractualmente improcedente la aplicación de multas o penalizaciones moratorias del 0,5% por día natural de retraso del importe de las actividades relacionadas con la Caverna de Válvulas previsto en la cláusula referida, lo que excluye en su base la posibilidad de alcanzar el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYBKXLFJVCL

segundo presupuesto cuantitativo de procedencia del derecho a la resolución anticipada, concluyéndose que la decisión de resolución anticipada del Contrato, resultó jurídicamente improcedente y por tanto ineficaz.

Añade que, de esta manera, bajo el principio lógico de razón suficiente o causalidad, el tribunal no dio lugar a las pretensiones indemnizatorias que se solicitaron por CHIRONTA como consecuencia inmediata y directa de la terminación anticipada del contrato, conforme se

razona en el considerando Noveno, sin perjuicio de ponderar y resolver ora acogiendo ora rechazando sus otras pretensiones no vinculadas de la manera antedicha, conforme al exhaustivo análisis de que dan cuenta los Considerandos Décimo a Décimo Cuarto, ambos inclusive. Señala que el propio análisis razonado hizo él, en relación a las pretensiones deducidas por Keller en su demanda reconvencional, asimismo acogiendo algunas o rechazando otras, según su mérito y sustento probatorio conforme se expresa en los Considerandos Décimo Quinto a Vigésimo Primero.

En relación al reproche formulado por el recurrente de queja, hace presente que tiene clara la diferencia del medio probatorio denominado “Informe de Peritos” reglamentado en el párrafo 6 del Título XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil y los Informes Técnicos de parte, que son documentos privados, en este caso emitidos por terceros que ilustran al Tribunal acerca de aspectos técnicos con incidencia en la cuestión a resolver. Aduce que el artículo 425 del citado código ahorra discusión acerca de la valoración de los Informes de Peritos, conforme a la sana crítica, que de suyo no es un sistema tasado de valoración probatoria. Por



su parte, los Informes Técnicos, en tanto documentos privados emanados de terceros, tampoco tienen asignado un valor probatorio tasado, pues de suyo solo tienen un carácter informativo y no obligacional, teniendo presente que sólo los documentos privados que hacen constar la verdad de una convención o de un acto jurídico cualquiera se les atribuye el valor probatorio que refiere el artículo 1702 del Código Civil y que, de esta manera, el referido documento privado en tanto su carácter meramente informativo, no tiene asignada una tasa probatoria determinada, pero ello no excluye que efectivamente tenga valor probatorio y por ende corresponda ser ponderado racionalmente e integrado a la masa indiciaria probatoria, al igual como ocurre con los papeles domésticos (artículo 1704 del Código Civil), el testimonio de oídas (383 del Código de Procedimiento Civil) o la confesión extrajudicial (398 del Código de Procedimiento Civil), por citar algunos ejemplos.

Aduce que la única condición para tener virtualidad probatoria es que, al igual que todo documento privado, debe haber sido reconocido por su autor o mandado tener por reconocido de conformidad a las prescripciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y, en la especie, el Informe de Idiem fue reconocido en autos por sus autores que depusieron como testigos señores Mauricio Charmin Osorio y Rubén Díaz Santelices, además del testigo Roberto Andrés Carreño Fernández, siendo rechazadas las objeciones deducidas a su respecto, oportunidad en que el Tribunal dejó en claro que ellas se referían al mérito probatorio del documento, cuestión por cierto privativa del Tribunal.

Asevera, finalmente, que el recurrente incurre en un grave error jurídico pues ni los Informes de Peritos ni los documentos



privados reconocidos de la índole del señalado tienen asignada por el legislador una determinada tasa probatoria, lo que excluye en su base la posibilidad de una preeminencia valorativa de uno por sobre el otro, de manera que no puede exigirse al juzgador, ni se encuentra legalmente obligado a asignar una jerarquía probatoria vinculante que el legislador no establece. Se trata entonces de una actividad razonadora exclusiva y excluyente del Tribunal, pues es inherente a su función de conocer y juzgar, atribuciones que tanto el artículo 76 de la Constitución Política como el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales reservan exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley;

o **TERCERO:** Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, *“en uso de sus facultades disciplinarias”*; los tribunales superiores de justicia, sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales *“en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”*. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos *“graves”* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter *“grave”*;

**CUARTO:** Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que



únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “*instancia*” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada;

**QUINTO:** Que, así las cosas, mirado el asunto desde la óptica que confieren esos lineamientos esenciales, ha de indicarse sobre la falta o abuso atribuido en el recurso, que los razonamientos que sustentan lo resuelto en el pronunciamiento impugnado se apoya en un personal análisis y valoración de las probanzas incorporadas al proceso y en la interpretación que el juez árbitro hace respecto del conflicto sometido a su resolución, del contrato celebrado por las partes y de determinadas normas legales. Cuestión muy diferente es compartir ese examen y exegesis o discrepar de cualquiera de aquellas, pero ello haría necesario un juicio de valor de este tribunal sobre las decisiones probatorias contenidas en dicha resolución, lo que -según se explicara-, significaría distorsionar la naturaleza y finalidad de este recurso;

**SEXTO:** Que, luego de lo dicho, acontece en este caso, que no obstante no advertirse en el fallo impugnado que el juez árbitro recurrido al decidir como lo hizo haya realizado alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que asisten a este Tribunal, más aun teniendo en consideración que al tribunal se



le confirieron las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y que por ello no tenía más limitaciones en su actuar, que las que le impusieran su prudencia y la equidad, resulta ser, además, que el recurso en examen no satisface el requerimiento enfatizado en el motivo Tercero, desde que sus postulados no dan cuenta de modo alguno de una falta o abuso “grave” cometido en la dictación de la sentencia definitiva arbitral. Esta sola constatación determina, también, que el recurso deba ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por los abogados Rodrigo Riquelme Yáñez, Camilo Silva Correa y Diego Fuentes González, en representación de Consorcio Embalse Chironta S.A., mediante presentación de fecha 18 de noviembre del año pasado, sin costas, por estimarse que obró con motivo plausible.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N°Civil-18008-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYBKXLFJVCL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYBKXLFJVCL